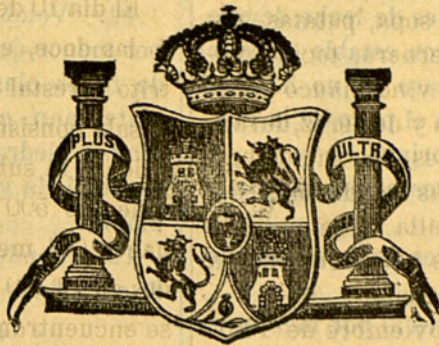


PRECIO DE SUSCRIPCION

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »
 Numeros sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 315.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Según me comunica el Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza, existe en esta Subinspección un recibo de alcances por valor de 21'88 pesetas, para autorizar, del soldado Benito Gascón Palomero, que los solicitó en 27 de Febrero último de la Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, desde esta Capital (San Juan 47), y como en la actualidad no tiene su residencia en dicho punto, ni se ha conseguido saber su paradero, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Burgos 9 de Noviembre de 1901.

EL GOBERNADOR,
 Felipe Romero Donallo.

Minas.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Celestino Arroyo, vecino de esta ciudad, en el día 4 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Gibara», en término del pueblo de Valle de Mena, Ayuntamiento de id., lindante con terreno franco á todos los costados, designando las cuarenta y dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente de la Cabaña de Villanueva donde se fijará la primera estaca, midiendo

al S. 700 metros la segunda, de esta al E. 600 la tercera, de esta al N. 700 la cuarta y de esta al punto de partida, ó sea al O., 600, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Noviembre de 1901.
 Felipe Romero Donallo.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Celestino Arroyo, vecino de esta ciudad, en el día 4 del corriente, un escrito para registrar una mina de carbón de piedra con el nombre de «Holguín», en término del pueblo de Agüera, Ayuntamiento de Merindad de Montija, lindante con terreno franco por todos los costados, designando las ochenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo llamado de la Pasiega, donde se pondrá la primera estaca, midiendo en dirección N. 800 metros la segunda, de esta 1000 O. la tercera, de esta 800 S. la cuarta y de esta al punto de partida 1000, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín ofi-

cial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Noviembre de 1901.
 Felipe Romero Donallo.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Esteban Llorente Manchado, vecino de Rabanera del Pinar, en el día 8 del actual, un escrito para registrar una mina de carbón de piedra con el nombre de «Josefa», en término del pueblo de Rabanera del Pinar, Ayuntamiento de id., sitio llamado Las Cuadrillas, lindante N. camino de Rabanera al Ochadero, S. camino de la Pizarra de Janina, E. Hoyo Matamarcos y O. Tras Castillo y la Arenita Blanca, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata de un metro cuadrado en el sitio antedicho Las Cuadrillas, colocando allí la primera estaca, de esta al S. 300 la segunda, al O. 600 la tercera, al N. 400 la cuarta, al E. 500 la quinta y de esta 300 al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable tér-

mino de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 9 de Noviembre de 1901.
 Felipe Romero Donallo

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tarifas de la Contribucion Industrial y de Comercio.

TARIFA PRIMERA.

(Continuación.)

CLASE 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres, también usados, para alhajar habitaciones que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

Quando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta, para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del Reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tiendas para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Vendedores al por mayor de sidra.

10. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

11. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

12. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

13. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

14. Vendedores de sal al por menor.

15. Tiendas de comestibles en las que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, te, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.

16. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que en ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

17. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 á 5.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2501, 1501 ó 751 pesetas expresadas, según la población.

CLASE 9.^a BIS.

1. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

CLASE 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía,

etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen á su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

11. Vendedores de esteras tejidas mecánicamente, imitación á alfombras, de pita, yute, abacá, etc., de cordelillo y persianas de todas clases.

La cuota asignada á esta industria es irreducible.

CLASE 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios, y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que, además de los artículos expresados, quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se vende al

por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, objetos de oro y plata, aun cuando estos últimos tengan piedras finas, pero sin derecho á la venta de pedrería sin montar.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37 y 38 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata,

4. Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieren de éstos. Si ésta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Límpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de las no comprendidas en la clase 10.^a de esta tarifa.

15. Tienda para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y barajitas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

38. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

39. Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce y ensaimadas.

TARIFA SEGUNDA

Contratistas

1. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el Boletín oficial de las provincias ó en los Diarios de Avisos los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

2. Pagarán 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES

Agentes.

A. 3. Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

Pesetas.

En Madrid.....	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	220
En las de 20.001 á 40.000.	166
En las de 10.000 á 20.000.	110
En las restantes.....	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente; y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales Agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución.

4. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias ó servicios públicos ó privados, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privi-

Pesetas.

legios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 400

Si los expresados Agentes redactasen sus proyectos ó ejecutasen las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 5. Agentes que ya por cuenta propia, ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno.....

En Madrid.....	1200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	440
En las demás.....	270

6. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1160
En Barcelona.....	970
En las demás poblaciones.	500

A. 7. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia, Sevilla y Portbou.....	400
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	254
En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.	150
En los demás puertos y poblaciones.....	104

A. 8. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.....	152
En las demás.....	76

A. 9. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios priva-

Pesetas.

dos que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid y Barcelona..	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	190
En las de 20.000 á 40.000.	126
En las demás poblaciones.	64

A. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarios para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid.....	620
En Barcelona.....	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	250
En las poblaciones restantes.....	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros, ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma tarifa.

A. 11. Agentes y corretores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 112

A. 12. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que deseen emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó Empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito..... 130

A. 13. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno. 114

14. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible..... 254

15. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias..... 300

A. 16. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid y Barcelona..... 108

(Continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación provincial, en sesión de 31 de Octubre último, acordó que se anuncie la provision definitiva del cargo de Camarero del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad, con el sueldo anual de 365 pesetas, casa y ración en el Establecimiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporación dentro del plazo de 30 dias, á contar desde el dia siguiente al que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 5 de Noviembre de 1901. = El Presidente accidental, Felix Cecilia. = P. A. de la D. P. = Los Diputados Secretarios, Manuel Marroquin. = Mariano Yagüez Ortiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Castrogeriz.

D. Vicente Martin Gutierrez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por Moreno, y que lo es, de estatura alta, cara chupada, nariz larga y delgada, ojos negros, viste chaqueta negra, pantalón claro y sombrero color café, y á una mujer conocida por la Dolores, gruesa, nariz larga, morena, viste abrigo negro, saya azul, que últimamente vivían ambos en Zamora, calle Mayor, para que tan luego como llegue á su noticia la presente y dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado y hora de las once de la mañana, á prestar declaración en causa que se instruye con motivo de hurto de dinero á Silvia de la Peña la tarde del 21 de Septiembre último en el pueblo de Pampliega, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego, suplico y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la detención del Moreno y de la Dolores donde quiera que sean habidos y los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Castrogeriz á 8 de Noviembre de 1901. = Vicente Martínez Gutierrez. = Por su mandato, Tomás Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vinos, aceites, aguardientes y demás licores que se han de expender en esta localidad durante el próximo año de 1902 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de este Ayuntamiento en los días 24 y 31 del corriente,

á las dos de la tarde, advirtiendo que si en la primera se presentan licitadores que cubran el cupo y acepten las condiciones del pliego no se celebrará la segunda.

Mansilla de Burgos 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Perez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hurones para los días 15 y 22, á las dos, respecto de vinos, aceites y aguardientes.

El de Fuentecén para el día 17, á las diez, respecto de carnes, tocinos, aceites y aguardientes.

El de Rioseras para los días 17 y 24, á las tres, respecto de vinos, aguardientes, aceites, carnes frescas y saladas y sal.

El de Rabanera del Pinar para los días 24 y 30, á las tres, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Santa Olalla de Bureba para los días 17 y 24, á las diez.

El de Rubena para iguales días, á las diez, respecto de vino, aguardiente y aceite.

El de Zalduendo para los días 21 y 28, á las diez, respecto de vino, aceite y aguardiente.

El de Medinilla para los días 17 y 24, á las once, respecto de aceite, vino y aguardiente, á la venta libre.

El de Orbaneja-Riopico para los mismos días, á las diez, respecto de iguales artículos.

El de Fresneña para los días 24 del actual y 1.º de Diciembre, á las once, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Santa María del Campo para los días 24 del actual y 8 de Diciembre á las diez, respecto de carnes de todas clases, aceite, jabón, pescados frescos, escabeches y conservas, aguardientes y licores.

El de Vilviestre de Muñó para los días 24 y 28, á las diez, respecto de vino, aguardiente, aceite, vinagre, alcohol, licores y carnes frescas y saladas.

El de Quintanarraya para los días 17 y 24, á las tres, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Ibrillos para iguales días y artículos, á las once.

El de Salgüero de Juarros para id. id., á las diez.

El de Ciruelos de Cervera para id. id., á las once.

El de Torrepadre para los días 11 y 21, á igual hora, excepto los cereales.

El de Alcocero para los días 17 y 24, á las dos, respecto de vino y aguardiente á la exclusiva, y las carnes frescas y saladas á la libre.

El de Villalbos para los días 1 y 8 de Diciembre, á las dos, respecto de vino y aguardiente á la exclusiva, y el aceite, petróleo, jabón, carnes frescas y saladas á la libre.

Alcaldía de Valle de Hoz de Arriba.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana, for-

mados para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan reclamar durante dicho plazo contra el exceso ó error cometido en la aplicación del tanto por ciento, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo señalado, no será admitida reclamación alguna.

Valle de Hoz de Arriba 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Paulino Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Piedra.

Reinos.

Sierra en Tobalina.

Hurones.

Zarzosa de Riopisuerga.

Palacios de la Sierra.

Pardilla.

Quintanilla Pedro-Abarca.

Villalbos.

Hortigüela.

Fresneña.

Valle de Mena.

Las Celadas.

Rabanera del Pinar.

San Juan del Monte.

Lences.

Gumiel de Hizán.

Villalmanzo.

Villayerno-Morquillas.

Alfoz de Santa Gadea.

Merindad de Montija.

Arroyal.

Villariego.

Carazo.

Royuela.

Santa María del Campo.

Boada de Roa.

Valcavado de Roa.

Vilviestre de Muñó.

Rubena.

Ibrillos.

Respecto de la rústica y pecuaria:

Villarcayo.

Zalduendo.

Respecto de rústica y urbana:

Fuentecén.

Respecto de la urbana:

Cubillo del Campo.

Respecto de la rústica:

Aldeas de Medina.

Alcaldía de Orbaneja Riopico.

Estando formada la matrícula industrial para el ejercicio de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 10 días, á fin de que los contribuyentes se enteren de sus cuotas y presenten las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Orbaneja Riopico 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Ignacio Ruiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hortigüela.

Palacios de la Sierra.

Rebolledo de la Torre.

Valle de Mena.

Santo Domingo de Silos.
Rubena.

Alcaldía de Barbadillo de Herreros.

Por terminación del contrato del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres de la localidad y demás servicios que se determinan en el Reglamento para el servicio sanitario de 14 de Junio de 1891, y las iguales de los vecinos que quieran contratarse.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de 20 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, siendo condición indispensable el llevar por lo menos seis años de práctica en algún pueblo ó ciudad.

Barbadillo de Herreros 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde accidental, Leon Garachana.

Alcaldía de Nava de Roa.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la asignación anual de 350 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos incluidos en el petitorio oficial á 23 familias pobres, contándose las viudas sin hijos por media familia, pobres transeuntes y casos de oficio, pudiendo contratar el agraciado con 240 á 250 familias acomodadas, que pagarán tres cántaras de mosto en los lagares y 5 pesetas por cada un año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nava de Roa 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan de la Torre.

Juzgado municipal de Espinosa de Cervera.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á obtenerlas presentarán en el mismo en el término de 15 días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que se previenen en la ley orgánica del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Espinosa de Cervera 30 de Octubre de 1901.—El Juez municipal, Antonio de Hoz Aragon.

Juzgado municipal de Villaveta.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes presen-

tarán sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaveta 2 de Noviembre de 1901.—El Juez municipal, Hermenegildo Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojería Eléctrica, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes «Ocejo», con patente de invención, número 15.360, grabado en la máquina, de mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros. Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio, porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

Nota.—Habiendo calculado nuestras pequeñas ganancias con un valor máximo en los francos sobre las pesetas de 30 por 100; y excediendo con mucho hoy día de esta cantidad el cambio sobre Paris, bien á pesar nuestro nos vemos obligados á aumentar el 10 por 100 sobre el precio arriba citado, que tanto tiempo hemos venido sosteniendo. 2

SASTRERÍA

DE

AGAPITO PANCORBO,

Espolon, 8, Burgos.

No comprar capas sin visitar antes este establecimiento, en el cual encontrarán sus favorecedores un completo surtido desde 15 pesetas hasta 100.

Tambien se hacen impermeable á la medida. 6-6

Liquidación.

Continúa la liquidación, con un 30 por 180 de rebaja, en la relojería Suiza.

Se encuentra á la venta un magnífico escaparate, que se dará por precio módico.

Además, se advierte á los clientes forasteros, que dicho establecimiento estará abierto hasta el 15 del corriente, para que puedan recoger las composturas que tengan. 3

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda 3

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 4

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.